



Diez de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582
RADICADO N° 2023-000145-00

En la demanda ordinaria laboral primera instancia, promovida por ARMANDO COLINA SLEBI contra DIESEL ANDINO S. A., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Sin embargo, se observa que al momento de subsanar los requisitos pedidos por el despacho se adicionó una “omisión” y una pretensión que no tienen relación con los requerimientos efectuados por el despacho en el auto mediante el cual se señalaron las deficiencias.

Debe indicarse entonces que en el numeral 1° del proveído referido, se solicitó a la parte actora que indicara “... en la pretensión primera cuales son las prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho el demandante, y de las que por ende se encuentra reclamando su pago en esta demanda.”, mientras que en el numeral 2° se le pidió que aclarara “... la pretensión tercera de la demanda, pues solicita la ineficacia del despido y solicita el pago de salarios dejados de percibir, cuando no se encuentra solicitando el reintegro.”; sin embargo, al subsanar los defectos señalados, agregó la denominada “omisión” contenida en el numeral cuarto (4°) en la que indica que la demandada omitió cancelar la indemnización contenida en el artículo 65 del C. S .T. e igualmente adicionó como pretensión subsidiaria el reconocimiento y pago de dicha sanción.

En este punto, debe hacerse referencia a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, el cual establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar

a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, habiéndose agregado un nuevo fundamento fáctico y una pretensión, ello se enmarca dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, y la misma resulta extemporánea, en tanto se realizó sin que la parte demandada se encuentre notificada, inobservando los presupuestos de la norma en cita. En consecuencia, se rechazará la reforma a la demanda, esto es, la omisión contenida en el numeral cuarto (4º) y la pretensión subsidiaria del numeral segundo (2º).

De otro lado, se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ARMANDO COLINA SLEBI contra DIESEL ANDINO S. A.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo

RADICADO N° 2023-00146-00

41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de recorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 127 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33607744abe47319c3ad962cf45cf5c49498c8a9236d466bbb6b4218f9b8b619**

Documento generado en 10/08/2023 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>